|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130040200** |
| DEMANDANTE | **FLOR ELVIRA SÁNCHEZ CORTES, DIANA YINETTE ALDANA SÁNCHEZ, ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, SINDY GERALDINE CONTRERAS CONTRERAS** |
| DEMANDADO | **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, E.S.E. HOSPITAL DE SUBA Y CAMI DE SUBA HOSPITAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RECONOCE PERSONERIA** |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD y La E.S.E. DE SUBA de los perjuicios causados a los demandantes con la falla de prestación al servicio médico asistencial que conllevó a la muerte del señor FABIÁN ANDRÉS ALDANA el día 4 de septiembre de 2011.

Con auto del 16 de julio de 2014, se admitió la demanda[[1]](#footnote-1).

En escrito radicado el 5 de febrero de 2015 el apoderado de HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. llamó en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AMBULANCIAS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA.[[2]](#footnote-2).

En informe secretarial de marzo 6 de 2015 se anotó: “*VENCIDO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDA CON ELLA TRAÍDA EN OPORTUNIDAD POR LA SECRETARÍA DE SALUD (ENERO 14 DE 2015) Y HOSPITAL DE II NIVEL ESE (FEBRERO 5 DE 2015). AMBAS CON PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR HOSPITAL DE SUBA A LA PREVISORA (CUADERNO 3) Y AMBULANCIAS GLOBAL LIFE (CUADERNO 4). SIRVASE PROVEER.*

Se procede en consecuencia a resolver sobre el llamamiento propuesto.

**CONSIDERACIONES**

1. Como hechos de la solicitud de llamamiento en garantía se sustentaron en resumen los siguientes:
   1. Para la época de los hechos el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. tenía suscrito contrato de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de los servicios médicos. Las pólizas de Responsabilidad Civil para instituciones Médicas Nº 1005168, 1005499 y la 1005155, expedidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia del 23 de agosto de 2010, renovadas periódicamente hasta el 23 de agosto de 2013, en el eventual caso de una condena patrimonial en contra del Hospital de Suba II Nivel ESE por acaecimiento de posibles siniestros.
   2. La póliza otorga cobertura por la responsabilidad civil propia de hospitales y cubre la responsabilidad civil profesional médica, en los siguientes términos: *“(…) El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un terco en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas (…)”*

* 1. Además el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. tenía contrato con la empresa GLOBAL LIFE LTDA. cuyo objeto era prestar el servicio de transporte terrestre de pacientes en ambulancias básicas, y de los hechos de la demanda, los conductores de la ambulancia no querían prestar el servicio.

1. **Normatividad aplicable**

El artículo 225 del CPACA señala que: “(…) ***quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir****,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado en tal término que disponga para responder el* ***llamamiento que será de 15 días,*** *podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes* ***requisitos****:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
5. *En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (…)”*

El artículo 227 del CPACA prevé: “(…) ***En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil*** *(…)”.* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”… “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que “(…) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)”*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala *“(…)* ***si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado******y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial,******si la notificación no se logra******dentro de los 6 meses siguientes****,* ***el llamamiento será ineficaz****, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía* ***podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***

***En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (…)****”*

1. **DOCUMENTOS APORTADOS**

* Copia de la póliza 100516 celebrada entre el HOSPITAL SUBA II NIVEL DE ATENCIÓN y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
* Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el HOSPITAL DE SUBA NIVEL II – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA.
* Copia de la póliza 0564086-3 tomada por GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA. y HOSPITAL DE SUBA NIVEL II.

1. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**

Revisado el expediente se observa que el solicitante aportó al expediente copia del Contrato de Póliza Nº 1005168 con expedición del 18 de agosto de 2011 hasta el día 23 de agosto de 2012, suscrito entre el HOSPITAL SUBA II NIVEL DE ATENCIÓN y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[[3]](#footnote-3).

Así mismo, se aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el HOSPITAL DE SUBA NIVEL II – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA y copia de la póliza 0564086-3 tomada por GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA y HOSPITAL DE SUBA NIVEL II[[4]](#footnote-4).

De lo anterior se desprende que existe fundamento legal para que la demandada HOSPITAL DE SUBA NIVEL II pueda exigir de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Cítese a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA; en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a sus representantes legales[[5]](#footnote-5), al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Segundo**: Señálese el término de quince (15) días para que los llamados en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA contesten.

**Tercero:** Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

**Quinto:** Téngase como apoderados del HOSPITAL SUBA DE II NIVEL a RUTH STELLA ROA y SANDRA MILENA ZUÑIGA, identificadas con Cédula de Ciudadanía N° 51.974.386 de Bogotá y Nº 52.409.055 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 84.059 y Nº 140.800 del C. S. de la Judicatura, respectivamente, en la forma y términos del poder visible a folio 108 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JNRJ/ NNC

1. Folio 34, cuaderno1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuaderno 3 y 4. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 17, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 9, cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA: contabilidad@glambulancias.com

   LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

   [↑](#footnote-ref-5)